Esquel, 21 de septiembre de 2020.-

------VISTO:----------

-----El recurso de reposición, con apelación en subsidio, interpuesto por el Dr. J. E. R. en su carácter de apoderado de la demandada P. C. S.R.L contra la providencia de fs. 29; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----El decreto atacado dispuso rechazar la devolución de la cédula de notificación acompañada por el profesional recurrente mediante escrito obrante a fs. 28, reintegrándosele dicha diligencia por entender que fue debidamente cursada al domicilio constituido en el proceso principal, sito en su Estudio Jurídico.----------

-Contra dicha decisión el recurrente planteó apelación en subsidio de la revocatoria que le fue rechazada (fs. 42/43), concedida con efecto diferido (ver. decreto de fs. 48) conforme lo dispuesto para el trámite objeto de la presente ejecución (arts. 249 y 513 CPCC).----------

-----Surge que a fs. 51 se dictó Sentencia 45/2020, mandando llevar adelante la ejecución sin recurso alguno contra la demandada (fs. 51), la que no fue apelada por la demandada. ----------

----A fs. 52 se dispuso la elevación de las actuaciones a ésta Cámara a fin de tratar el recurso de apelación oportunamente concedido. ----------

-La regla durante el trámite de ejecución de sentencia es la inapelabilidad ya que se ha considerado a este estado como un trámite especial sin sustanciación. Por lo tanto reviste importancia el comportamiento de los recursos de apelación en esta etapa del procedimiento, debido a sus restricciones. Los que sólo deben concederse en efecto diferido (arts. 249 y 513 CPCC).----------

----Deducida una apelación, el recurso cuenta con dos momentos, el de la interposición y el de la fundamentación, por lo que hasta el momento de dictarse la resolución que manda llevar adelante la ejecución, se difiere el trámite del recurso, debiendo por tanto en dicha oportunidad fundarse. Pero en este caso, y tratándose el planteo de una revocatoria con apelación en subsidio, obligó al recurrente a fundar conforme la oportunidad procesal normada en los arts. 241 y 250 del CPCC.----------

------No existe otro momento para culminar el trámite de una apelación concedida con efecto diferido. Luego de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se produce el cumplimiento de los mismos trámites que hacen a la efectivización de la sentencia de remate del juicio ejecutivo (Arazi-Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado", pag. 647).----------

Ahora bien, dictada la Sentencia Nº 45/20202 (fs. 51) que mandó llevar adelante la ejecución sin haberse opuesto excepciones rige, tal lo analizado con anterioridad, la inapelabilidad que surge del art. 513 del CPCC, sin embargo la pendencia de la apelación diferida y solicitud efectuada mediante la pieza digital de fecha 03/09/2020, habilitan la jurisdicción de ésta Cámara para tratar el recurso en cuestión----------

---Analizado el planteo del Dr. R., éste Tribunal ha dicho que por imperio del art. 42 subsiste el domicilio real denunciado y el procesal hasta la terminación del juicio principal. Ello incluye la presente incidencia por el cobro de honorarios, toda vez que se encuentra subordinados al principal por una relación de accesoriedad.- ----------

--Además el supuesto previsto en el art. 42 se mantiene para los casos de ejecución de sentencia ya que es una parte del proceso de conocimiento del principal y esto ya es reconocido por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria.----------

-----Que en la materia, corresponde recordar que "El trámite de ejecución de honorarios, como ejecución de la sentencia en este aspecto, no constituye sino una etapa del proceso central, por lo que el domicilio oportunamente constituido subsiste hasta la terminación del juicio o su archivo, (art. 42 del CPCC), ello aún cuando tal domicilio legal haya sido fijado en el estudio de un letrado que cesara en su ministerio". (Palacio, Lino E., "Manual de Derecho Procesal Civil", 1975, T. II, pág. 183) (SIC 150/2004, 05/08/2004, Capel, C. Rivadavia Sala B).---------- ----------

-----De esta manera se establece que, cuando se demanda al condenado en costas, el requerimiento y citación deben practicarse en el domicilio legal constituido en el proceso principal y si aquél no se hubiere constituido, la citación deberá efectuarse en el domicilio real del mismo.----------

----A todo ello además debe merituarse que el letrado recurrente no manifiesta haber renunciado al poder que oportunamente le fue concedido

por la demandada.----------

-----Consecuentemente, corresponde confirmar el decreto de fs. 29 atacado.-

------Sin costas de alzada, atento al modo en que la cuestión fue resuelta.----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1) CONFIRMAR la providencia de fs. 29.----------

-----2) SIN COSTAS de alzada.----------

------3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTEROCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.